



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 28 de mayo de 2019
(OR. en)

9744/19

**Expediente interinstitucional:
2019/0122 (NLE)**

**PROBA 22
AGRI 273
WTO 154**

PROPUESTA

| | |
|---------------------|--|
| De: | secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director |
| Fecha de recepción: | 28 de mayo de 2019 |
| A: | D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea |
| N.º doc. Ción.: | COM(2019) 247 final |
| Asunto: | Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional (COI) en lo que atañe a las normas comerciales |

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2019) 247 final.

Adj.: COM(2019) 247 final



Bruselas, 28.5.2019
COM(2019) 247 final

2019/0122 (NLE)

LIMITED

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional (COI) en lo que atañe a las normas comerciales

{SWD(2019) 192 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta concierne a la decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional (COI) en relación con la adopción prevista de varias decisiones acerca de las normas comerciales aplicables a los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa

El Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa (en lo sucesivo, «el Convenio») tiene por objeto i) promover la uniformidad de la legislación nacional e internacional relativa a las características fisicoquímicas y organolépticas de los aceites de oliva, los aceites de orujo de oliva y las aceitunas de mesa, con el fin de evitar cualquier obstáculo al comercio, ii) realizar actividades en materia de análisis fisicoquímicos y organolépticos para mejorar el conocimiento de las características de composición y calidad de los productos oleícolas, con miras a consolidar las normas internacionales, y iii) reforzar la función del Consejo Oleícola Internacional como foro de excelencia de la comunidad científica internacional en el ámbito de las aceitunas y el aceite de oliva.

El 1 de enero de 2017 entró en vigor una nueva versión de este Convenio.

La Unión Europea es Parte en el Convenio¹.

2.2. Consejo de Miembros

El Consejo de Miembros es la máxima autoridad y el órgano decisorio del COI y ejerce todas sus atribuciones y funciones según sea necesario para alcanzar los objetivos del Convenio. Como Parte en el Convenio, la Unión Europea es miembro del COI y está representada en el Consejo de Miembros. Las decisiones de dicho Consejo se adoptan por consenso. De no alcanzarse éste, la adopción de las decisiones relacionadas con las normas comerciales se hace efectiva salvo en caso de que sean rechazadas por al menos una cuarta parte de los miembros o por uno o varios miembros que reúnan, como mínimo, un total de cien cuotas de participación.

El COI cuenta en la actualidad con 16 miembros y la Unión Europea dispone de 703 cuotas de participación de un total de 1 005.

2.3. Decisiones previstas del Consejo de Miembros

El 18 de marzo de 2019, la Secretaría Ejecutiva del COI transmitió a sus miembros el texto de las decisiones que van a figurar en el orden del día de la próxima reunión del Consejo de Miembros, cuya adopción está previsto se produzca durante la 109ª sesión del mes de junio de 2019. Estas decisiones requerirán la introducción de modificaciones en el Reglamento (CEE) n.º 2568/91 de la Comisión².

¹ Decisión (UE) 2016/1892 del Consejo, de 10 de octubre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa de 2015 (DO L 293 de 28.10.2016, p. 2).

² Reglamento (CEE) n.º 2568/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis (DO L 248 de 5.9.1991, p. 1).

La finalidad de los actos previstos es modificar las normas comerciales aplicables a los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva. El documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la presente propuesta incluye el texto de las decisiones y las normas comerciales correspondientes transmitidas por la Secretaría Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 20, apartado 3, del Convenio, las normas sobre criterios de calidad y pureza adoptadas por el Consejo de Miembros son aplicables al comercio internacional de los miembros. Además, con arreglo al artículo 75, apartado 5, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³, las normas de comercialización deben tener en cuenta las recomendaciones normalizadas adoptadas por organismos internacionales. Por lo tanto, las decisiones previstas en el anexo afectarán al Derecho de la UE, ya que implican la introducción de modificaciones del Reglamento (CEE) n.º 2568/91 de la Comisión.

En el supuesto de un aplazamiento de la adopción de las decisiones durante el 109.º período de sesiones del COI como consecuencia de que algunos miembros no estén en condiciones de dar su aprobación, la posición que se especifica en la presente Decisión también debe ser la que se adopte en nombre de la Unión en el marco de un posible procedimiento de adopción por parte del Consejo de Miembros mediante un intercambio de correspondencia, de conformidad con el artículo 10, apartado 6, del Convenio, antes de su próxima sesión ordinaria de noviembre de 2019.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Las decisiones que debe adoptar el Consejo de Miembros modificarán las normas comerciales aplicables a los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva respecto de:

- la revisión del método COI/T.20/Doc. n.º 19/Rev. 5 («Prueba espectrofotométrica en el ultravioleta»), consistente en la supresión de un valor absoluto y la revisión de los valores de la precisión;
- la revisión del método COI/T.20/Doc. n.º 42-2/Rev. 3 («Valores de precisión de los métodos de análisis adoptados por el Consejo Oleícola Internacional»), consistente en la revisión de los valores de la precisión relacionados con los métodos COI/T.20/Doc. n.º 19 y COI/T.20/Doc. n.º 26;
- la revisión del método COI/T.20/Doc. n.º 26/Rev.4 («Determinación de la composición y contenido de los esteroides y compuestos alcohólicos mediante cromatografía de gases con columna capilar»), consistente en la revisión del título, los márgenes de la precisión y de las figuras y los cromatogramas.

Las mencionadas decisiones han sido ampliamente debatidas por científicos y técnicos de la Comisión y de los Estados miembros expertos en el ámbito del aceite de oliva. Dichas decisiones contribuirán a la armonización internacional de las normas sobre el aceite de oliva y establecerán un marco que contribuirá a la competencia leal en el comercio del sector del aceite de oliva. Procede, por tanto, respaldar esas decisiones.

Las decisiones antes citadas se ajustan a la política de la Unión en lo que respecta a las normas de comercialización de los productos agrarios, tal como se establecen en la parte II, título II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

³ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

Al igual que ha ocurrido en anteriores ocasiones, cabe esperar que el orden del día de la reunión del Consejo de Miembros del COI experimente cambios y se le añadan otras decisiones que afecten al acervo. A fin de garantizar la eficacia de la labor del Consejo de Miembros del COI, respetando al mismo tiempo las disposiciones de los Tratados, la Comisión complementará o modificará a su debido tiempo la presente propuesta para que el Consejo pueda aprobar la posición que debe adoptarse también con respecto a esas decisiones.

Teniendo en cuenta el proceso decisorio propio del Consejo de Miembros del COI, es preciso determinar la posición de la Unión a efectos de la adopción de las decisiones previstas en el anexo.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» comprende los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las disposiciones de Derecho internacional aplicables al organismo en cuestión. Comprende asimismo los instrumentos sin efecto vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «pueden influir de manera determinante en el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁴.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Consejo de Miembros es un órgano creado por un convenio, a saber, el Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa.

Los actos cuya adopción se encomienda al Consejo de Miembros constituyen actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos serán vinculantes con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 20, apartado 3, del Convenio, y pueden influir de manera determinante en el contenido de la legislación de la UE, a saber: los actos delegados y de ejecución basados en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, por lo que se refiere a las normas de comercialización del aceite de oliva. Ello es debido a que, con arreglo al artículo 75, apartado 5, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, las normas de comercialización deben tener en cuenta las recomendaciones normalizadas adoptadas por organismos internacionales.

Los actos previstos no completan ni modifican el marco institucional del Convenio.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de una decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo

⁴ Asunto C-399/12, Alemania/Consejo (OIV); ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61-64.

o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales de los actos previstos atañen a la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional (COI) en lo que atañe a las normas comerciales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa de 2015 («el Convenio») fue firmado en nombre de la Unión, de conformidad con la Decisión (UE) 2016/1892 del Consejo⁵, el 18 de noviembre de 2016 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a reserva de su celebración en una fecha posterior. El Convenio entró en vigor provisionalmente el 1 de enero de 2017, de conformidad con su artículo 31, apartado 2.
- (2) Con arreglo al artículo 7, apartado 1, del Convenio, el Consejo de Miembros puede adoptar decisiones que modifiquen las normas comerciales aplicables a los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva.
- (3) Durante el 109.º período de sesiones del COI, que se celebrará del 17 al 21 de junio de 2019, el Consejo de Miembros debe adoptar decisiones que van a modificar las normas comerciales aplicables a los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva.
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Miembros, puesto que las decisiones que está previsto adoptar serán vinculantes para la Unión en el comercio internacional con los demás miembros del COI y pueden influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, a saber, en las normas de comercialización del aceite de oliva adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 75 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios⁶.
- (5) Las decisiones que debe adoptar el Consejo de Miembros se refieren a la revisión del título, los márgenes de precisión y de las cifras?, los cromatogramas, los valores de precisión y las referencias a otros documentos. Dichas decisiones han sido ampliamente debatidas por científicos y técnicos de la Comisión y de los Estados miembros expertos en el ámbito del aceite de oliva. Contribuirán a la armonización internacional de las normas sobre el aceite de oliva y establecerán un marco que

⁵ Decisión (UE) 2016/1892 del Consejo, de 10 de octubre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa de 2015 (DO L 293 de 28.10.2016, p. 2).

⁶ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

contribuirá a la competencia leal en el comercio de los productos del sector del aceite de oliva. Procede, por tanto, respaldar esas decisiones. Dichas decisiones requerirán la introducción de modificaciones en el Reglamento (CEE) n.º 2568/91 de la Comisión⁷.

- (6) En el supuesto de un aplazamiento de la adopción de las decisiones durante el 109.º período de sesiones del COI como consecuencia de que algunos miembros no estén en condiciones de dar su aprobación, la posición que se especifica en la presente Decisión también debe ser la que se adopte en nombre de la Unión en el marco de un posible procedimiento de adopción por parte del Consejo de Miembros mediante un intercambio de correspondencia, de conformidad con el artículo 10, apartado 6, del Convenio. El procedimiento de adopción mediante un intercambio de correspondencia debe iniciarse antes de la próxima sesión ordinaria del Consejo de Miembros, de noviembre de 2019.
- (7) Con el fin de salvaguardar los intereses de la Unión, debe permitirse a los representantes de la Unión solicitar el aplazamiento de la adopción, en la reunión del Consejo de Miembros del COI, de las decisiones que modifiquen las normas comerciales si antes de esa reunión o en su transcurso se presenta nueva información científica o técnica que cuestione la pertinencia de la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo figura la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la sesión del Consejo de Miembros del COI que se celebrará del 17 al 21 de junio de 2019 o en el marco de un procedimiento de adopción de decisiones por parte del Consejo de Miembros mediante un intercambio de correspondencia que debe iniciarse antes de su próxima sesión ordinaria de noviembre de 2019.

Artículo 2

Si la posición mencionada en el artículo 1 puede resultar afectada por nueva información científica o técnica que se presente antes de la reunión del Consejo de Miembros del COI o en su transcurso, la Unión solicitará el aplazamiento de la adopción en dicha reunión de decisiones que modifiquen las normas comerciales hasta que se establezca la posición de la Unión en función de esa nueva información.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

⁷ Reglamento (CEE) n.º 2568/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis (DO L 248 de 5.9.1991, p. 1).